

CIRCULAR INFORMATIVA No. 64

CLAA_GJN_AAS_64.18

Ciudad de México, a 16 de julio de 2018

Asunto: **Publicaciones en el Diario Oficial.**

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CADENA DE ACERO DE ESLABONES SOLDADOS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

ANTECEDENTES

1. El producto objeto de examen es un producto de alambre de acero al carbono, cortado, doblado y soldado para formar la cadena. Se conoce con el nombre genérico de cadena de acero de eslabones soldados, aunque también tiene las siguientes denominaciones: cadena soldada, cadena pulida, cadena galvanizada, cadena electrogalvanizada, cadena electro-soldada o cadena de eslabón soldado.
2. Las características principales que identifican a la cadena objeto de examen son el diámetro del alambre que forma los eslabones, el largo y ancho de éstos, la resistencia a la tensión (carga de trabajo y de ruptura) y el peso por metro lineal.
3. El diámetro del alambre es relevante en la decisión de compra de los consumidores, pues influye en la resistencia a la tensión de la cadena. Los diámetros más comunes del alambre son 1/8, 3/16, 1/4, 5/16, 3/8, 7/16, 1/2 y 1 pulgada. Hasta cierto grado, los diversos diámetros pueden ser intercambiables entre sí, dependiendo de la resistencia a la tensión que tengan y el factor de seguridad que se requiera. En general, la cadena puede comercializarse indistintamente pulida o galvanizada con zinc (salvo en usos donde la resistencia a la corrosión sea importante).

CIRCULAR INFORMATIVA No. 64

CLAA_GJN_AAS_64.18

4. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional por la fracción arancelaria 7315.82.02 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.
	- Las demás cadenas:
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.

5. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se usan tinajas o costales de 50 kilogramos.

6. De acuerdo con el SIAVI y el Decreto por el que se modifica la TIGIE, así como con el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el DOF el 9 de febrero de 2010, las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7315.82.02 de la TIGIE quedaron exentas de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen.

7. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

8. En el presente caso, Deacero e Industrial de Alambres, en su calidad de productores nacionales del producto objeto de examen, manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de cadena de acero de eslabones soldados originarias de China, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 64

CLAA_GJN_AAS_64.18

9. Deacero propuso como periodo de examen el comprendido de abril de 2017 a marzo de 2018, por su parte, Industrial de Alambres propuso como periodo de examen el comprendido de marzo de 2017 a abril de 2018. Al respecto, la Secretaría determina fijar como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2018, toda vez que éste se apega a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

10. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cadena de acero de eslabones soldados originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 7315.82.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

2. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2018.

3. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping; 70 fracción II y 89 F de la LCE, y 94 del RLCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

4. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, y los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

5. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en la Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas o en la página de Internet de la Secretaría.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 64

CLAA_GJN_AAS_64.18

6. Notifíquese la presente Resolución a las posibles partes interesadas de que se tenga conocimiento.
7. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.
8. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE CHILE, COLOMBIA Y DEL PERÚ DE LA DECISIÓN NO. 4 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA PACÍFICO, ADOPTADA EL 28 DE JUNIO DE 2017.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con el propósito de otorgar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior respecto a la implementación de la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, respecto a México y cada Estado Parte de la Alianza del Pacífico, se expide el siguiente:

Aviso

Único.- La Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 28 de junio de 2017, dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2018, **entró en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Chile, Colombia y del Perú el 24 de junio de 2018.**



CIRCULAR INFORMATIVA No. 64

CLAA_GJN_AAS_64.18

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

juridico@claa.org.mx



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

AVISO por el que se da a conocer la entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Chile, Colombia y del Perú de la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 28 de junio de 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el seis de junio de dos mil doce, fue aprobado por el Senado de la República el 15 de noviembre de 2012 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2015, constituyéndose la Alianza del Pacífico como un área de integración regional, conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Que el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el diez de febrero de dos mil catorce (Protocolo Adicional), fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2016, el cual entró en vigor el primero de mayo de dos mil dieciséis.

Que de conformidad con los artículos 16.2.1 (a) y (e), y 16.2.2 (f) del Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio adoptó la Decisión No. 4 relativa al Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico.

Que el 25 de abril de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 28 de junio de 2017, con lo cual se concluyó el procedimiento interno para el caso de México, lo cual fue notificado a los demás Estados Parte del Acuerdo Marco.

Que la Decisión No. 4 mencionada en el considerando anterior, establece en su numeral 7 que ésta entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación mediante la cual al menos dos de las Partes, individualmente, comuniquen a todas las otras Partes que sus respectivos procedimientos internos han concluido, entrando en vigor sólo para esas Partes. Para las demás Partes, la Decisión entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la notificación en que cada una comunique a las otras Partes que han concluido sus respectivos procedimientos internos.

Que el 28 de septiembre de 2017, el 16 de enero y el 20 de febrero de 2018, las Repúblicas de Chile, Colombia y del Perú, respectivamente, notificaron la conclusión de sus procedimientos internos para la entrada en vigor de la Decisión No. 4, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 de la propia Decisión.

Que con el propósito de otorgar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior respecto a la implementación de la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, respecto a México y cada Estado Parte de la Alianza del Pacífico, se expide el siguiente:

Aviso

Único.- La Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 28 de junio de 2017, dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2018, entró en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Chile, Colombia y del Perú el 24 de junio de 2018.

Ciudad de México, a 6 de julio de 2018.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.